

## ASOCIACION.

### § II.

#### VALOR POLITICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

**P.**—¿En qué consiste la libertad de imprenta?

**R.**—La libertad de imprenta es el ejercicio de un derecho imprescriptible é inalienable, en virtud del cual todo hombre puede, bajo la garantía de su propia responsabilidad, escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y sus opiniones, sin que pueda sujetársele á ningun exámen, á ninguna revision, á ninguna censura anterior á la publicacion.

**P.**—¿Cuál es el origen de este derecho?

**R.**—Este derecho emana directamente de la facultad de pensar.

Esta facultad pertenece á la misma organizacion del hombre, y la de transmitir este pensamiento por la palabra ó por la escritura depende de su conformacion.

De aquí es que la manifestacion de nuestro pensamiento es una consecuencia esencial de nuestra organizacion, y la libertad de transmitir este pensamiento, sea por la palabra ó por la escritura, es un derecho que tenemos todos de la naturaleza.

**P.**—¿No se puede pues decir que es una concesion de la sociedad?

**R.**—Nó; porque no pudiendo nadie obtener la facultad de pensar en virtud de una ley, resulta naturalmente que la ley no puede conceder á nadie el derecho de espresar ó de publicar pensamientos que son independientes de su accion.

**P.**—¿La sociedad no tiene pues ningun derecho de intervencion en los actos que emanan de un derecho anterior á su organizacion?

**R.**—Ninguno.

**P.**—¿Por qué?

**R.**—Porque su derecho no se puede ejercer nunca sino sobre las cosas á las que ha dado, por decirlo así, la existencia.

**P.**—Sin embargo, la imprenta no podia existir antes de la formacion de la sociedad; ella es quien le ha dado su razon de ser; ¿y no podria por este título estar sometida á la accion de esa misma sociedad?

**R.**—Es verdad que la sociedad ha facilitado al



hombre la invencion y el perfeccionamiento de todos los instrumentos útiles: de este modo ha estendido el uso de su libertad; pero este no es un motivo para que el uso que hace de ella pueda nunca ser considerado como una concesion, como un don de la ley.

Los hombres pensaban antes de reunirse en sociedad, y podian impunemente decir á sus vecinos lo que pensaban; si no lo escribian era únicamente porque el uso de la escritura no era conocido todavía.

Despues de su reunion en el estado social, se descubrió la escritura y pudieron entonces escribir lo que pensaban por la misma razon que antes habian podido decirlo.

En fin, largo tiempo despues se descubrió el secreto de la imprenta, y desde esta época pudieron imprimir lo que escribian antes, con el mismo derecho que habian podido escribir lo que al principio solo les era dado decir. La palabra, la escritura y la imprenta emanan de la misma libertad, de la facultad de pensár.

P.—¿Cuál es sobre este punto el derecho de la sociedad?

R.—Reprimir en caso de abuso, y solo en este caso, los perjuicios que los mal intencionados pudieran causar á la libertad de otro.

P.—¿Qué se entiende por la palabra reprimir?

R.—Significa: *detener los progresos de un mal.*

Pero para detener los progresos de un mal es preciso antes que este mal exista: porque si no existe es evidente que no podria ser detenido.

Luego, mientras no se perjudica no hay tampoco lugar á ninguna represion.

Luego, la libertad de imprenta debe ser plena y entera, y puesto que la represion no puede ser mas que la consecuencia de un perjuicio causado á otro, no debe tener otra garantía que la responsabilidad personal del escritor.

P.—¿La libertad de imprenta no puede degenerar en abuso?

R.—Las cosas mejores en sí mismas pueden alguna vez degenerar en abusos, y solo entonces son reprecensibles. La libertad de imprenta es como todas estas cosas, y por tal motivo, al lado de esta libertad y para contrapesarla, colocamos la responsabilidad del escritor.

P.—¿Cuáles son los reproches que se hacen á la libertad absoluta de imprenta?

R.—El poder hacer tanto mal cuando se tienen malas intenciones, cuanto bien pudiera procurarse en caso que las intenciones del escritor fueran puras.

P.—¿Estos temores no son bastante poderosos para justificar las restricciones que pueden ponerse alguna vez á esta libertad?

R.—No; porque de lo contrario no hay ninguna de las facultades inherentes al hombre que no corra el riesgo de ser inmediatamente suprimida por los mismos motivos.

Por otra parte, á los ojos de los eternos despreciadores de los derechos, las opiniones son buenas ó ma-



las, según las circunstancias.—Hace un año que no se podía defender en la capital de la República el pacto de 1857, sin esponerse á la venganza del pretendido gobierno de las garantías; ahora no podría atacársele, sin hacerse por este solo hecho, criminal en primer grado. Los que pretendían entonces aprovecharse solos de esta palabra vaga, *buenas intenciones*, rechazando las *malas* sobre sus adversarios políticos, están hoy derribados, y los azares de la batalla han colocado así á los segundos, en el lugar de los primeros.

Decir que solo la derrota ha hecho á estos, criminales, sería inclinarse ante el derecho brutal de la fuerza, aunque este derecho nunca haya probado nada.

Porque si el partido liberal tenía el derecho en su favor, antes que la victoria le hubiese abierto las puertas de la capital, y sostenemos que lo tenía, es claro que la posesion de esta ciudad no podía dar ningún derecho á los defensores de la reaccion, cuyo raciocinio pecaba así por la base.

Por otra parte, la victoria que se ha declarado hace un año en favor de las ideas sostenidas por el partido liberal, puede volver mañana la espalda y favorecer de nuevo á sus adversarios.

Sin embargo, los derechos del partido liberal, no serian por esto menos atacados: al dia siguiente de su derrota, lo mismo que la víspera, tendría en su favor la espresion del voto popular, que ya por tres veces ha sancionado el pacto fundamental de 1857.

Luego, no se podría acusar á los defensores de este pacto, de ser movidos por malas intenciones.

No obstante, los antiguos redactores de la *Sociedad* y del *Diario de Avisos*, no dejarían de hacerlo como lo han hecho ya.

Luego este reproche de *malas intenciones*, no es mas que una arma de partido: es una prueba de insuficiencia y de la imposibilidad en que se encuentra el que se sirve de ella para responder con buenas razones á aquellos á quienes injuria así gratuitamente.

P.—¿Cómo considera la constitucion de 1857 la libertad de imprenta?

R.—La constitucion de 1857 ha reconocido y proclamado la libertad ilimitada de imprenta, excepto en los casos que interesan á *la moral, la vida privada y la paz pública*.

P.—¿Estos límites son tan justos como naturales?

R.—Estos límites no significan absolutamente nada, porque antes de ponerlos hubiera sido necesario establecer desde luego lo que se entendía por estas palabras.

En política, la *moral* ha estado siempre subordinada á los intereses particulares de los que gobiernan, y la *paz pública* es la invocacion de que se sirve para reducir á los hombres á la esclavitud.

En cuanto á los *ataques á la vida privada*, es preciso distinguir cuidadosamente;

O bien se trata de un simple ciudadano, ó bien de un funcionario público.



En el primer caso, solo el ofendido tiene el derecho de quejarse y el escritor culpable debe ser seriamente castigado.

En el segundo, es de tal manera difícil á veces el reparar en un mismo hombre la responsabilidad que incumbe á todo funcionario público, de la que no interesa mas que á su situacion particular, que vale mas dejar sobre este punto el campo libre á la imprenta, y no darle otro juez que la opinion pública.

P.—¿Cómo deben castigarse los delitos de imprenta?

R.—Por un tribunal compuesto únicamente de jurados, aun en el caso en que fuera imposible proceder de la misma manera contra los otros crímenes ó delitos.

P.—¿De dónde viene esta ventaja que poseen los jurados?

R.—Es porque los jurados colocados como simples ciudadanos entre el acusador y el acusado, están naturalmente al abrigo de la influencia del uno y de las importunidades del otro, y pueden, sin dejar de ser justos, mostrarse segun los casos, severos ó indulgentes.—De aquí es que son los solos jueces que ofrecen realmente garantías de imparcialidad.

P.—¿Qué concluir de todo esto?

R.—Que la libre comunicacion del pensamiento, por la palabra, por la escritura ó por la imprenta, es un derecho que pertenece á cada ciudadano y que este derecho no puede ser reprimido, sino en tanto que perjudica los derechos de otro.

## ASOCIACION.

### § III.

#### LIBERTAD ABSOLUTA DE CONCIENCIA.

No se espedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion esclusiva del pueblo mejicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional.

(*Proyecto de constitucion art. 15*) \*

Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se es-

\* Este artículo ha sido suprimido.